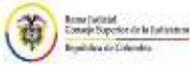


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210041400

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: CARMEN ROSA ARIZA SANCHEZ.

DEMANDADO: LUIS CARLOS BARRIOS BARRIOS.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda formulada por la señora CARMEN ROSA ARIZA SANCHEZ a través de profesional del derecho, Dr. IGNACIO LOPEZ JULIAO, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- No son manifestadas las circunstancias que condujeron a la separación de hecho de los conyugues ni es señalada la fecha en la que esta se produjo (Día-Mes-Año), ello como sustento de la causal 8ª que ha sido invocada. (Art 154, numeral 8º del Código Civil).

2.- No es acreditado que el poder ha sido conferido al doctor IGNACIO LOPEZ JULIAO a través del canal digital dispuesto por la demandante para el recibo de notificaciones, pues en la constancia aportada no se identifica el archivo que contiene el poder. Por lo anterior, corresponderá demostrarse que el poder fue remitido desde el canal electrónico de la demandante al del abogado, aportando ya sea impresión en PDF de la respectiva constancia de envío desde el correo de la poderdante o el de la recepción en el correo del apoderado.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ELJUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 168 Fecha: 14 de octubre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 13 de octubre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d47c914153d7276a840d18d32d47834e104d0bba50fd6a157e14c8d4a5d900a

Documento generado en 13/10/2021 05:36:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>